

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE RIBADESELLA

*ANUNCIO de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal número 2, reguladora de tenencia y protección de animales en el concejo de Ribadesella.*

El Ayuntamiento Pleno, con fecha 4 de febrero de 2009, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal n.º 2, reguladora de la tenencia y protección de animales en el Concejo de Ribadesella, y transcurrido el correspondiente período de información pública sin haberse presentado alegación alguna, se considera aprobada definitivamente:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL CONCEJO DE RIBADESELLA

##### CAPÍTULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

###### *Artículo 1.*

La presente ordenanza tiene por objeto regular:

- a) Todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Ribadesella, que afectan a la salubridad y seguridad de los ciudadanos y de los animales.
- b) La tenencia de animales domésticos, tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, y también los que se encuentran en régimen de explotación o para consumo, dentro de la esfera del ámbito municipal, y sin perjuicio de las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

###### *Artículo 2.*

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existente en la actualidad o que en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que proceda. La inspección se llevará a cabo por el Servicio competente que exista en ese momento, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

###### *Artículo 3.*

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

##### CAPÍTULO II. DEFINICIONES

###### *Artículo 4.*

Animal doméstico: Es aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

Animal de compañía: Es todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación: Es todo aquel animal mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Animal vagabundo o abandonado: Es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

##### CAPÍTULO III. TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

###### *Artículo 5.*

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, con sujeción en su caso a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la vida en régimen de propiedad horizontal.

Como medida preventiva, el número de animales que puede alojarse en cada inmueble o domicilio podrá ser limitado por la Autoridad Municipal en virtud de los informes técnicos-sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar, los riesgos y molestias referidas en el párrafo anterior.

#### *Artículo 6.*

En relación con la tenencia de animales de compañía, queda terminantemente prohibido:

- 1.—El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa legalmente justificada.
- 2.—Golpearlos, maltratarlos, producirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 3.—Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de vagabundos o abandonados.
- 4.—Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o en aquellas que no se correspondan con sus necesidades etológicas y fisiológicas de su raza o especie.
- 5.—Practicarles cualquier tipo de mutilación, exceptuando aquellas realizadas bajo estricto control veterinario.
- 6.—Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, excepto aquellas que se apliquen bajo estricto control veterinario.
- 7.—Incumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 8.—Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacar o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.
- 9.—El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

#### *Artículo 7.*

Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias y extraordinarias, legalmente establecidas o que se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

### CAPITULO IV. ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE

#### *Artículo 8.*

Queda prohibido el acceso o permanencia de animales de compañía en todos los lugares de concurrencia pública en la que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento incompatible con las actividades que en tales lugares se desarrolla, quedando exceptuados de ésta medida los perros lazarillos.

Se prohíbe expresamente la presencia de los animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos; piscinas, tanto públicas como privadas; en locales destinados a espectáculos deportivos y culturales.

Los dueños de los locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

#### *Artículo 9.*

Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales deberán de ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado en atención a sus especiales características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizándose para su control y sujeción cadena y bozal.

#### *Artículo 10.*

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio el uso de la correa y del bozal.

#### *Artículo 11.*

Cuando por circunstancias excepcionales y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedad, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y manteniendo el animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

#### *Artículo 12.*

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para la higiene, el paseo y el esparcimiento de los perros.

#### *Artículo 13.*

1. El transporte de animales en los medios o vehículos públicos quedará en todo momento regulado por lo que en cada empresa recoja en su propio Reglamento interno de funcionamiento o estatutos, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley de Seguridad Vial y posterior normativa que venga a desarrollarla.

3. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

4. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

5. El habitáculo donde serán transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado.

#### CAPÍTULO V. VENTA, REGISTROS, CONTROLES E IDENTIFICACIÓN

##### *Artículo 14.*

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto o por personas que carezcan de la correspondiente licencia Municipal para esta actividad.

También queda prohibida la entrega u obsequio con fines de propaganda, comerciales u análogos de animales de compañía, así como su utilización para espectáculos de peleas.

##### *Artículo 15.*

Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales de compañía, deberán de llevar uno a varios libros de registro en los que se harán al menos las siguientes anotaciones:

- Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de la fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.
- Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser identificada la persona.
- Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa de la muerte.

Los propietarios de los establecimientos deberán conservar los libros del registro durante un período mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

Las personas responsables del establecimiento deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

##### *Artículo 16.*

Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales en óptimas condiciones higiénicas, desparasitados y libres de toda enfermedad.

##### *Artículo 17.*

Todos los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho anteriormente, deberán ser dotados de la marca de identificación individualizada, la cual se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

1. Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.
2. Identificación electrónica mediante implantación de un microchip homologado.
3. La identificación se completará con una placa identificativa, en la que constará el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo. El animal llevará de forma permanente su identificación fiscal.

##### *Artículo 18.*

El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarle en el Registro Municipal de Animales de compañía o domésticos, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de cartilla sanitaria y placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en la que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

Las cartillas sanitarias a las que se hace referencia serán aquellas que proporcionen los organismos oficiales, en caso de tratamientos, pruebas o vacunaciones obligatorias.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de un animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad y domicilio.

#### CAPÍTULO VI. CONTROL DE LOS ANIMALES Y SUS DEPOSICIONES

##### *Artículo 19.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 8,9,10,11 y 12 de la presente ordenanza, las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, están obligados a adoptar

las medidas adecuadas para evitar que deterioren o ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública.

Los propietarios deberán responder por los daños, perjuicios y molestias que el animal pueda ocasionar a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

#### CAPITULO VII. VACUNACIÓN Y CONTROLES SANITARIOS

##### *Artículo 20.*

El Ilmo. Ayuntamiento de Ribadesella, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

##### *Artículo 21.*

Toda persona responsable se un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones que hubiera lugar de cara a la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes. La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constará en la cartilla del animal.

##### *Artículo 22.*

Aquellas personas o establecimientos que tengan bajo su guardia y custodia animales, están obligados cuando observen enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias a someterles a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de declaración de epizootia y otras situaciones extraordinarias.

##### *Artículo 23.*

Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollen su profesión de forma privada, están obligados a presentar al Ayuntamiento de Ribadesella con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales.

##### *Artículo 24.*

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 7, podrán ser recogidos por los servicios municipales o aquellos que contrate el Ayuntamiento a fin de proporcionarles a costa del propietario o persona responsable, las atenciones y cuidados necesarios con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

#### CAPITULO VIII. MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

##### *Artículo 25.*

La muerte o desaparición de un animal, deberá ser comunicada de forma inmediata a las Autoridades Municipales, por parte de quien lo tenga a su cargo y ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza.

##### *Artículo 26.*

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido con medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales para que procedan a su retirada, previo pago de la tasa correspondiente.

##### *Artículo 27.*

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado, evitando en todo momento el abandono.

El desprendimiento del animal por parte de su propietario deberá estar debidamente justificado y amparado por causa motivada.

##### *Artículo 28.*

Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada adoptando para ello las medidas necesarias, del mismo modo están obligadas a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos dentro de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

#### CAPÍTULO IX. ANIMALES ABANDONADOS Y ALOJAMIENTO

##### *Artículo 29.*

Se podrá confiscar aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que hayan procedido requerimiento y sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.

##### *Artículo 30.*

Sin perjuicio de las personas propias del Derecho Civil, tendrán consideración de animales abandonados, aquellos que no tengan dueño o responsable conocido, carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y circulen libremente sin presencia de persona alguna.

Todos los animales vagabundos o abandonados serán recogidos por los Servicios encargados de esta labor en el Municipio de Ribadesella, para su ingreso en un centro destinado a tales fines. Los animales encontrados en las circunstancias descritas en el artículo anterior en el término municipal de Ribadesella, serán alojados, recibiendo alimentación y atención propia mientras permanezca en el centro de recogida. Estarán en esta situación por un período máximo de quince días, siendo el propietario el responsable del pago de las costas que ocasione y en su caso de la sanción que fuere procedente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

*Artículo 31.*

Los responsables de las dependencias que alberguen los animales, están obligados a:

1. Proporcionarles alojamiento adecuado, con observancia de las normas sanitarias y con la separación y aislamiento necesario para evitar que se agreden entre sí.
2. Proporcionarles alimentación regular y suficiente de acuerdo con las necesidades de cada animal recogido.
3. Proporcionarles asistencia veterinaria, tanto preventiva como curativa.
4. Tratar de buscarles nuevos hogares de acogida. En todo caso, la entrega de los animales estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones de la presente ordenanza.
5. Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación y correcta inscripción de los animales en el registro y demás modificaciones que se produzcan.
6. Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta ordenanza para los propietarios de animales hasta su fallecimiento.
7. Facilitarles cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

CAPITULO X. DAÑOS A TERCEROS, CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

*Artículo 32.*

En el supuesto de que un animal de compañía ocasione daños a terceras personas, su propietario o persona responsable estará obligado a facilitar a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y la cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo a los servicios veterinarios a fin de proceder a su examen y someterlo a observaciones durante el tiempo que fuere necesario, todo ello con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

*Artículo 33.*

En la defensa y protección de los animales y para el cumplimiento de los fines previstos en esta ordenanza, el Ayuntamiento de Ribadesella podrán colaborar con las asociaciones de protección y Defensa de los animales, en especial, para recogida, cuidado y recolocación de animales abandonados.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

CAPITULO XI. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

*Artículo 34.*

Con esta ordenanza se pretende la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales y potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

*Artículo 35.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Ribadesella, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

*Artículo 36.*

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, sin carácter exhaustivo, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

*Artículo 37.*

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento de Ribadesella, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad fiscal y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido y homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividades correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser acusados por sus animales, por la cuantía mínima de 150.253,03 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Ribadesella. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe técnico, en el termino que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia.

Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Ribadesella. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento de Ribadesella. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega el animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúa comunicación alguna, el Ayuntamiento de Ribadesella dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

*Artículo 38.*

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, el Ayuntamiento de Ribadesella dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en el municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentran bajo su custodia animales de obligada inscripción.



3. Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncias de particulares.

4. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

*A) Datos personales del tenedor:*

- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI o CIF.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

*B) Datos del animal:*

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

*C). Incidencias:*

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento de Ribadesella a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos, con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que lo practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha de Registro.
- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

*Artículo 39.*

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a) Mantener en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no solo de los animales, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen.

b) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

c) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

2. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

3. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

#### CAPÍTULO XII. TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS

##### *Artículo 40.*

Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Consejería competente.

##### *Artículo 41.*

Queda prohibida la posesión de, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollen el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (C.I.T.E.S), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

##### *Artículo 42.*

La tenencia de animales exóticos, así considerados por su pertenencia a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Ribadesella, ante el que se debe acreditar; disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

##### *Artículo 43.*

Queda prohibida la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público.

#### CAPÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

##### *Artículo 44.*

1.º Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ellas, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a su amparo.

2.º La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese responder en el ámbito civil o penal.

3.º En el caso de celebración de espectáculos públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiese cedido, a título onerosos o gratuito, así como los espectadores que con su presencia apuesten o animen dicho espectáculo.

##### *Artículo 45.*

Las infracciones a lo expuesto en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### *Artículo 46.*

1.º Según establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:



a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellas, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán a su vez la consideración de muy graves, las siguientes:

— Aquellas que vulneren lo preceptuado en los artículos siguientes de la presente ordenanza:

Artículo 6.—Apartados 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9; artículo 10, artículo 14, artículo 15, apartados a), b), c); artículo 17 apartados a), b); artículo 22, artículo 31.7, artículo 41, artículo 42, artículo 44, así como los siguientes:

— Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarles sufrimientos, someterlos a malos tratos y causarles la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por el facultativo veterinario.

— Desatender a los animales o incitarlos a ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 632 del Código Penal y otra legislación aplicable.

— Incitar a los animales a atacar a las personas o a causar daños en las cosas.

— La reiteración de una falta grave.

2.º Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración en lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ordenanza.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes a sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Se consideran faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 5, artículo 6, apartados 4 y 6; artículo 8, artículo 9, artículo 11, artículo 13 apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º; artículo 16, artículo 17 apartado c); artículo 18, artículo 21, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26, artículo 28, artículo 29, artículo 31 apartados 2.º, 3.º, 5.º, 6.º; artículo 32, artículo 34, artículo 39.2, artículo 40.

3.º Las infracciones tipificadas en los anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de estos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.

4.º Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo, así como todas las infracciones a la presente ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

5.º Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2, y 3 serán sancionadas con las siguientes multas, en el caso de las infracciones a lo dispuesto en la Ley 20/99:

— Infracciones leves, desde 150,25 euros hasta 300,50 euros.

— Infracciones graves, desde 300,51 euros hasta 2.404,04 euros.

— Infracciones muy graves, desde 2.404,05 euros hasta 15.025,3 euros.

El resto de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrán las siguientes sanciones:

— Infracciones leves, multa de 6,01 euros a 60,10 euros.

— Infracciones graves, multa de 60,11 euros a 120,20 euros.

— Infracciones muy grave, multa de 120,21 euros a 300,51 euros.

Será de aplicación a las infracciones de esta ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que establezcan en cada caso las leyes. Para la exacción de las multas en defecto de pago voluntario se seguirá el procedimiento de apremio.

#### Artículo 47.

La comisión de las infracciones previstas en los artículo 7.2. apartado q), 14, 15, 16, 17 y 22, podrán comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o criaderos de animales.

*Artículo 48.*

Una falta será tipificada como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de ésta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

*Artículo 49.*

La gradación de las multas dentro de cada caso se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención de las incidencias que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan realizado las autoridades competentes.

*Artículo 50.*

Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de las autoridades municipales o de las asociaciones de defensa y protección de los animales que conozcan tales hechos, bien directamente o por denuncia cursada por terceras personas.

*Artículo 51.*

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

*Artículo 52.*

No será de aplicación la presente ordenanza cuando el hecho venga tipificado en Código Penal vigente.

*Disposiciones finales*

*Primera.*—La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOPA.

*Segunda.*—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

*Tercera.*—Las cuantías económicas fijadas en la presente ordenanza estarán sujetas a revisión ordinaria de las ordenanzas fiscales.

*Cuarta.*—Los costes de los servicios regulados por la presente ordenanza, serán los que se fijen en cada momento en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por la prestación de dichos servicios.

*Quinta.*—Con el fin de confeccionar el Censo Municipal, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento de Ribadesella.

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, que regulen materias contenidas en la presente ordenanza, siempre que se opongan o contradigan el contenido de la misma.

En Ribadesella, a 17 de julio de 2009.—El Alcalde en funciones (art.47.2 R.O.F.).—18.490.